



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.107

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2019-00168-01  
DEMANDANTE(S) : SILVIA PAOLA LÓPEZ CÁRDENAS  
DEMANDADO(S) : HÉCTOR JOSÉ EUSEBIO OTÁLORA MORENO  
FECHA SENTENCIA : 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚÑVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 27/09/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 27/09/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**

**Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238-31-05-001-2019-00168-01
DEMANDANTE	:	SILVIA PAOLA LÓPEZ CÁRDENAS
DEMANDADOS	:	HECTOR JOSE EUSEBIO OTÁLORA MORENO
PROCEDENCIA	:	JUZG. LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
MOTIVO	:	CONSULTA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
APROBACIÓN	:	ACTA DE DISCUSIÓN N° 137
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A DECIDIR:**

El grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del del 16 de noviembre de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

SILVIA PAOLA LÓPEZ CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, el 12 de junio de 2019 presentó demanda en contra de HECTOR JOSÉ EUSEBIO OTÁLORA MORENO, para que, previo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018, el cual fue terminado por la trabajadora, con justa causa, debido a los incumplimientos en el pago de los salarios por parte del empleador; que el demandado es responsable de no afiliar a la demandante al régimen de seguridad social y, en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales que se dejaron de cancelar, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, así como al pago de todas las prestaciones sociales y

salarios dejados de percibir durante la relación laboral, correspondientes a horas extras, primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de cesantías y prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones causadas, auxilio de transporte, extra y ultra petita y costas del proceso.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- El 01 de marzo de 2015, la demandante celebró contrato verbal de trabajo con el señor HÉCTOR JOSÉ EUSEBIO OTÁLORA MORENO, para prestar sus servicios personales en el domicilio del arquitecto contratante, como tecnóloga en técnicas de desarrollo gráfico de proyectos de construcción, devengando como salario mensual la suma \$1.300.000; la jornada laboral en los años 2015 y 2016 fue de 8 a.m. a 5 p.m., y durante los años 2017 y 2018 su horario fue de 6:30 a.m. a 3:30 p.m.

2.- La demandante se vio obligada a dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa debido a que la parte demandada en forma permanente incumplía el pago de salarios en el término y cantidad acordada.

3.- El empleador no ha pagado a la demandante las prestaciones establecidas por la ley, por lo que solicita se cancele lo correspondiente a cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte, indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.- Solicita le sean reintegradas las sumas de dinero correspondiente a los aportes realizados en Seguridad Social y Riesgos Laborales, ya que fueron sufragados por parte de la demandante.

5.- La trabajadora tuvo que realizar sus labores en horas extras, durante jornadas laborales comunes, y adquirió el derecho a recibir dotación de calzado y vestido, por lo que solicita fallo extra y ultra petita.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

La demanda fue admitida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

Como quiera que el demandado no concurrió al proceso, fue representado por curador ad-litem, quien, indicó atenerse a lo demostrado en el asunto. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: (i) prescripción; (ii) buena fe, (iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y (iv) innominada o genérica.

### **III.- Sentencia consultada**

En audiencia del 16 de noviembre de 2022, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia a través de la cual negó todas las pretensiones de la demanda presentada por SILVIA PAOLA LÓPEZ CÁRDENAS en contra de HECTOR JOSE EUSEBIO OTÁLORA MORENO y, en consecuencia, absolvió al demandado de las pretensiones de condena impetradas en su contra, no hubo condena en costas por estar representada la parte demandada por curador *ad-litem*.

Como fundamento de su decisión, refirió la imposibilidad de encontrar medios de convicción para declarar la existencia de la relación laboral entre las partes, con base en las pruebas documentales allegadas al plenario, y luego de surtir los interrogatorios de parte solicitados. No se pudo comprobar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que el testigo escuchado fue impreciso en sus declaraciones, debido a que no podía asegurar fechas de ingreso y retiro de la demandada, así como el cumplimiento de una jornada laboral en un horario específico, ni la forma en que era cancelado el salario por parte del demandado.

Por otra parte, con las planillas de los aportes a seguridad social allegadas, no es posible inferir con exactitud los extremos temporales establecidos por la parte demandante, ya que estas se realizaron como independiente y el aporte se realizó por un valor diferente al que se refirió como salario mensual en el escrito de la demanda. Por otra parte, los planos aportados indican la actividad de digitalización de planos arquitectónicos, pero no la relación laboral que pretende la actora.

Ante la carencia absoluta de elementos de juicio, el despacho absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

### **IV.- Alegaciones en segunda instancia.**

Corrido el traslado propio de la Ley 1123 de 2022, las partes guardaron silencio.

## **V.- LA SALA CONSIDERA:**

### **1.- Presupuestos procesales.**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

### **2.- Problema jurídico.**

Como la Sala debe conocer del grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., por ser la sentencia totalmente adversa al trabajador, no se tienen otras limitaciones que las propias de la demanda, su contestación y el respeto por los derechos mínimos del trabajador.

Así pues, debe ser verificado si entre la demandante SILVIA PAOLA LÓPEZ CÁRDENAS y el demandado HÉCTOR JOSÉ EUSEBIO OTÁLORA MORENO, existió el contrato de trabajo que se reclama, sus extremos temporales y las prestaciones e indemnizaciones a las que pueda tener derecho.

### **3.- Sobre la existencia de la relación laboral**

El artículo 22 del C. S. T., define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración”*. De esta definición derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero, para mayor precisión, el artículo 23 ibídem los enuncia, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos los cuales, señala el inciso 2, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”, con lo cual, desde antaño se incluyó en la legislación laboral el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, elevada hoy a canon constitucional por el artículo 53 superior.

Ahora, el artículo 24 de la misma codificación, establece la presunción legal de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, y por ello, se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el

servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación, sino que el mismo se desató con independencia y autonomía o mediante otra clase de contrato.

Para el caso bajo estudio, la demandante solicitó que se declare que el señor HECTOR JOSÉ EUSEBIO OTÁLORA MORENO fue su empleador, durante el periodo que se desempeñó como tecnóloga en técnicas de desarrollo gráfico de proyectos de construcción, en virtud de un contrato verbal de trabajo celebrado el 01 de marzo de 2015 y habiendo desarrollado esta labor hasta el 15 de diciembre de 2018.

Ahora bien, conforme al artículo 24 del CST, se presume que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, razón por la cual, al demandante se le exige probar, como mínimo, la prestación personal del servicio en periodo determinado a favor de otra persona.

Respecto a dicha presunción en mención, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL10546-2014, sostuvo,

*“A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor del demandado, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice.*

*Sobre la presunción referida, la Corte al recordar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:*

*(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, (...), cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., (...) Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”<sup>1</sup>*

En ese orden, una vez acreditada la prestación del servicio personal junto a los demás elementos del contrato del trabajo, es decir, la subordinación y el salario, sin importar la denominación que se le hubiese otorgado a tal labor, el Juez declarará la existencia de un contrato de trabajo, esto, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia SL, 24 abr. 2012, rad. 39600 M.P.

Así las cosas, se debe verificar si con el material probatorio allegado al plenario se probó la prestación personal del servicio de SILVIA PAOLA LÓPEZ CÁRDENAS a favor del arquitecto Héctor JOSÉ EUSEBIO OTALORA MORENO.

Se indicó que la señora SILVIA PAOLA LÓPEZ CÁRDENAS, al absolver el interrogatorio de parte, refirió que realizó actividades de dibujante de proyectos gráficos de proyectos de construcción, bajo las órdenes del señor HÉCTOR JOSÉ EUSEBIO OTALORA MORENO, desde el 01 de marzo de 2015 al 15 de diciembre de 2018, prestación personal del servicio que realizaba en el apartamento de propiedad del demandado, lugar en el que funcionaba su oficina. Manifestó durante el interrogatorio que laboraba sola en su lugar de trabajo y la jornada de trabajo aceptada difiere con la aportada en la demanda.

En el testimonio absuelto por el señor SAUL ANDRÉS NIÑO, señaló que conoce a la demandante por la relación laboral que sostuvo, esporádicamente, con el arquitecto HECTOR JOSE EUSEBIO OTALORA MORENO, a quien conoce desde hace mas de 20 años y con quien ha trabajado en diferentes periodos como maestro de construcción. En cuanto a la relación laboral de la señora SILVIA PAOLA LÓPEZ CÁRDENAS refirió que sabia que ella era la encargada de hacer los planos y las reformas a los mismos, sin poder corroborar en que jornada se realizaba dicha actividad, ya que él se acercaba a la oficina de forma esporádica, de la misma manera sostuvo que no tiene conocimiento de la fecha en la que ingresó a trabajar la demandante, en que fecha se dio su retiro y las causas del mismo.

Lo anterior advierte que, en esencia, los únicos señalamientos concretos frente a la forma y condición del contratado de trabajo son las manifestaciones de la propia demandante frente a quien, es sabido, no puede constituirse su propia prueba; ello por cuanto, el testigo SAÚL ANDRÉS NIÑO, más allá de referir haber visto a SILVIA PAOLA realizando planos, en las visitas eventuales que efectuaba, nada le consta frente a forma de vinculación, inicio de la relación, labores efectivamente desempeñadas, remuneración, ni mucho menos órdenes que impartidas, aspectos estos que hacen viable considerar sus dichos como fuente de reconocimiento de prestación personal del servicio.

Así las cosas, es diáfano que la única prueba testimonial que obra en el proceso, no es apta para concluir que SILVIA PAOLA prestó sus servicios personales a favor del

demandado, lo que hace inviable declarar la existencia de la relación laboral, como acertadamente lo dedujo el juzgador de primera instancia.

**9.- Costas.**

Por tratarse de consulta y por no existir, por tanto, controversia, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., no hay lugar a condena en costas.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** ajustada a derecho la sentencia consultada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado Ponente

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada  
Ausencia Justificada en la Fecha de discusión



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado